

LEY O – Nº 3.527

Artículo 1º - Para acceder a las Estaciones Intermedias de Ómnibus de Larga Distancia, las Empresas de Transporte, deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, u Organismo que la reemplace.

Artículo 2º - Queda prohibido en las estaciones intermedias de ómnibus de media y larga distancia, la existencia de surtidores de combustible de cualquier tipo. Para el caso de que existan tanques subterráneos, los mismos deberán ser retirados antes de habilitar la Estación. Quedan también prohibidos los lavaderos automáticos o manuales de vehículos de cualquier tipo.